

0029

46344
16 108/17

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del **C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales**, en el domicilio ubicado en calle

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.2/109/16**, con el objeto de verificar que el establecimiento cumpla con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Registro y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al referido predio, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/109/16**, incoada por los **CC. María Monserrat Ortiz López, Alejandra Valadez Quintanar y Sarahi Laura Domínguez Ruíz** en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado al inspeccionado mediante constancias de notificación por instructivo el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

6.- Que inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para resolver y resolver este procedimiento administrativo, así como también ordenar medidas de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 40, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 11, 12 fracción XXVI, XXXVII, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) El sitio sujeto a inspección corresponde a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales. Se verificó la existencia de materias primas forestales en el"

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales sujeto a inspección, encontrando lo siguiente:

<i>Tipo de Producto</i>	<i>Especie</i>	<i>Piezas</i>	<i>Volumen (m³)</i>	<i>Estado físico</i>
<i>Madera aserrada de Pino</i>	<i>Pinus sp.</i>	264	2.968	<i>Seco</i>

Derivado del análisis y de lo asentado al inicio de la visita de inspección, se desprende lo siguiente:

ELIMINADO: SEIS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

siguientes materias primas forestales: 13 piezas de madera de pino en rollo con diferentes diámetros que van de los 25 centímetros a los 45 centímetros aproximadamente por 2.50 metros de largo,... en estado físico verde, arrojando el volumen de 2.954 metros cúbicos de madera en rollo de pino.

B) *Se le solicita al visitado la autorización o el aviso de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación que se inspecciona, así como la asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado en este momento no exhibe dicha documentación.*

C) *Se le solicita al visitado exhiba las remisiones, reembargos forestales, comprobantes fiscales y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, los cuales permiten llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables que ingresan al centro y de los productos transformados que salen del mismo, a lo cual el inspeccionado no exhibe dicha documentación.*

D) *Al momento de la presente diligencia, el visitado no exhibe el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables.*

E) *Se le solicita al visitado exhiba la documentación forestal, mediante el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados en el sitio sujeto a inspección, a lo cual no exhibe dicha documentación.*

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

003

F) Se le solicita al visitado la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables, a lo cual el visitado no exhibe al momento de la visita de inspección.

G) Se le solicita al visitado exhiba los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembargues solicitados ante la SEMARNAT, a lo cual el visitado no exhibe al momento de la presente diligencia.

H)...(SIC)".

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado mediante constancia de notificación por instructivo el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indico que se configuraban las siguientes irregularidades:

- 1) El visitado no exhibe la Autorización, así como la asignación del Código de Identificación Forestal expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2) El inspeccionado no cuenta con remisiones, reembargues forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3) El inspeccionado no presenta la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 2.968 m³

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,059.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, de conformidad con el artículo 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- 4) El inspeccionado no cuenta con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables de conformidad con el artículo 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número 1 la cual consiste en que el inspeccionado **no cuenta con la Autorización o el Aviso de Funcionamiento**, así como el **Código de Identificación Forestal** debidamente expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en virtud de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtuó dicha irregularidad, con lo cual se tiene la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste**.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0032

015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época

Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO
MERCANTIL.**

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: **"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la**

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$85,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.
(énfasis añadido)

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0033

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Respecto a la irregularidad marcada con el número 2 la cual consiste en que el inspeccionado no cuenta con remisiones, reembargos forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables, esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en virtud de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtuó dicha irregularidad, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste**.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$65,059.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Novena Época

Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO
MERCANTIL.**

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "**Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;** quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

**ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.**

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

0034

común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.
(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 en todas sus fracciones y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MÚLTIPLO GLOBAL DE \$65,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

La **irregularidad** marcada con el número 3, consistente en que el inspeccionado **no presentó la documentación con la cual acredite la legal procedencia** de las materias primas forestales consistentes en **2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde**, esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos concedidos por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtúe dicha irregularidad, actualizando la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste**.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época

Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
**ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.**

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0039

Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO
MERCANTIL.**

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$85,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.
(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones I y III, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$23,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

0036

La **irregularidad** marcada con el número 4, consistente en que el inspeccionado **no cuenta con la documentación con la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables**, esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, en razón de que el inspeccionado no hizo uso de los plazos otorgados por esta autoridad, ni presentó documento alguno con el que desvirtúe dicha irregularidad, con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 fracción XXV, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente expuesto se tiene que la irregularidad **persiste**.

Es importante hacer mención que el C. Deonicio Espinoza García, no realizó manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 015/17 de fecha treinta y uno de enero del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época

Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: **"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;** quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0037

constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.
(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia forestal el C. Deonicio Espinoza García, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados, toda vez que no hizo uso de los plazos otorgados por esta autoridad y por ende no exhibió documento probatorio alguno con el que desvirtúe o subsane las irregularidades antes mencionadas.

Toda vez que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00 (OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los hechos jurídicos.

Por lo que las irregularidades consistentes en no contar con la Autorización y/o el Aviso de Funcionamiento, no contar con el Código de Identificación Forestal para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como no contar con las remisiones, reembarkes forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de los productos forestales; no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección, y no contar con la documentación con la que acredite las salidas de los productos o subproductos forestales, hace que el inspeccionado infrinja los artículos 116 y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 116. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

Artículo 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

XIII. *Transportar, almacenar, transformar o poseer materia primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

XXV. *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0038

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 103. ...

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$35,000.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las irregularidades cometidas por parte del inspeccionado a las disposiciones de la normatividad en materia forestal vigente, esta autoridad federal procede a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones I, II y V y 166 en todas sus fracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales

ELIMINADO: S RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

las multitudes irregularidades, consistentes en no contar con la Autorización y/o el Aviso de Funcionamiento, no contar con el Código de Identificación Forestal para el

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

0039

Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como no contar con las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de los productos forestales, no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección, y no contar con la documentación con la que acredite las salidas de los productos o subproductos forestales, esta autoridad considera como **GRAVES** las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, en razón de que el código de identificación es un elemento primordial para que la SEMARNAT cuente con un mayor y mejor control respecto a los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de sus productos y subproductos forestales, pues constituye una clave alfanumérica para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales. De igual forma, es de vital importancia para la Secretaría el contar con un aviso o autorización para el funcionamiento de los Centros de Almacenamiento y transformación de materias primas forestales, a fin de proteger la biodiversidad de los bosques productivos; asimismo el que el inspeccionado cuente con las remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, es de igual forma muy importante ya que de las remisiones se desprenden datos del aprovechamiento forestal o plantación forestal del cual proviene la madera, con los reembarques forestales se tiene la certeza de la procedencia de la madera es lícita ya que dichos reembarques cuentan con una serie de medidas de seguridad que determina la SEMARNAT, ambos son un medio de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que ella otorga los folios para cada uno; cabe hacer mención que el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales es un control interno para cada centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Sin omitir que al no contar con la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, se puede advertir que tales productos forestales maderables se obtuvieron de una forma ilícita incitando así, a que la comercialización ilegal del producto forestal maderable prolifere aún más

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

en nuestro país; ya que al adquirir productos forestales ilegales, se entiende entonces que tales productos fueron adquiridos de un aprovechamiento excesivo e injustificado, contribuyendo así poner en riesgo a los recursos naturales.

Además es substancial mencionar la importancia que tienen los documentos con los cuales se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable, ya que son en base a ellos que esta autoridad verifica que los productos forestales sean adquiridos legalmente, quedando demostrado así que el producto forestal maderable fue extraído bajo un aprovechamiento forestal sustentable y autorizado.

I) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso que nos ocupa, las materias primas forestales que se obtuvieron de manera ilegal son por un volumen de 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, y que no pueden considerarse únicamente el total de la afectación, ya que para obtener este volumen, se tuvo que derrumbar diverso arbolado, por lo que se causó un daño directo y considerable al medio ambiente por afectar vegetación forestal, por lo que, la pérdida de cobertura forestal provoca la modificación de la estructura del suelo ocasionando erosión, pérdida de suelos y vegetación, afectando el sistema radicular de los árboles impidiendo así su desarrollo, modificando su condición de resguardo y sustento de la biodiversidad que habita en la zona, alterando los ciclos en los procesos naturales del ecosistema, llevando a un incremento del dióxido de carbono (CO₂) en el aire debido a que los árboles vivos almacenan dicho compuesto químico en sus fibras, y que cuando son cortados, el carbono es liberado de nuevo hacia la atmósfera, por lo que el corte de árboles contribuye al peligro del cambio climático.

II) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por parte del C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, se traducen

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 19° 15' 11.00" W 99° 42' 31.00" /
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0040

a un beneficio directo ya que no realizó las gestiones necesarias para poder contar con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembargos, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materia primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que maneja dentro del centro de almacenamiento y transformación del cual es encargado, lo cual hace que esta Autoridad determine que obtiene también un beneficio directamente económico ya que con dicho producto comercializa, asimismo tuvo un ahorro de tiempo al no realizar las gestiones necesarias para la obtención de su aviso, su código de identificación forestal y sus remisiones o reembargos forestales y de dinero al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materia primas forestales encontradas al momento de la inspección.

III) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; también lo es que al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA**
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49 PESOS MEXICANOS.**

0041

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

IV) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme al acta de inspección, así como de las constancias, se advierte que como responsable de no contar con los tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes es el C. Deonicio Espinoza García como encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en calle

ELIMINADO: DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es directa del inspeccionado.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

V) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. Deonicio Espinoza García y/o del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el resultando Sexto del emplazamiento número 015/17 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MUELTA GLOBAL DE \$85,000.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos de diez se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, no especifica con cuanto capital cuenta, así mismo

ELIMINADO: DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

obtiene un beneficio económico y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que cuenta con una superficie de aproximadamente trescientos (300) metros cuadrados.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección el cual se encuentra

ELIMINADO: DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

encuentra en una zona urbana, por lo que se alude que el inspeccionado es una persona con alguna instrucción escolar, por lo que se infiere que sabe leer y escribir lo que le permite entender de los tramites y obligaciones que la normatividad federal solicita.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del referido infractor es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, pese a que se haya omitido dar a conocer las cantidades de remuneración económica que recibe por la comercialización del producto forestal.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0042

VI) Por lo que hace a la **reincidencia** y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el inspeccionado, haya incurrido en reincidencia.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 I, II y V, 167 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones al C. Deonicio Espinoza García y/o Centro de

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

EN MATERIA FORESTAL:

Por las irregularidades número 1, 2, 3 y 4 las cuales contravienen a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

- 1)** No contar con la Autorización, así como la asignación del Código de Identificación Forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2)** No contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

- 3) No contar con la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, encontradas al momento de la visita de inspección.
- 4) No contar con la documentación mediante el cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** a el C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la calle

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

en estudio y los cuales constituyeron irregularidades y violaciones a la ley en materia forestal señalada, consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembargos, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, por lo que se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la ley aplicable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

0043

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalentes a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 1 consistente en no contar con su Autorización o Aviso de Funcionamiento y Código de identificación forestal, expedidos por la SEMARNAT, para la actividad que realiza.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

\$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a **200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 2 consistente en no contar con remisiones, reembarques forestales, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y/o productos forestales maderables.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$65,059.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

de **\$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **400** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 3 consistente en no contar con la documentación con la cual acredite la leal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

\$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a **200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad marcada con el número 4 consistente en no

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0044

contar con la documentación mediante la cual acredite las salidas de productos y subproductos forestales maderables.

Por lo que se le impone al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas Forestales ubicado en la calle

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el **DECOMISO** de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

Tipo de Producto	Especie	Piezas	Volumen (m³)	Estado Físico
Madera aserrada de Pino	Pinus sp.	264	2.968	Seco
Madera en rollo de Pino	Pinus sp.	24	5.851	Verde

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS ESPECIFICACIONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS ESPECIFICACIONES,
POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

Los cuales están bajo depositaria de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No.1,
Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163
fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,
contraviniendo lo dispuesto en los 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable y 93, 94 fracciones I y III, 95, 103 segundo párrafo, 108, 115, 118 y 177
del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad
con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se le
impone al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0045

fundamento en el artículo 164 fracciones I, II y V, y 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes sanciones:

- Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **amonesta** al C. Deonicio Espinoza García, encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

circunstanciados en el acta de inspección en estudio y los cuales constituyeron irregularidades y violaciones a la Ley en materia forestal señalada, consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la autorización y/o el aviso de funcionamiento y su código de identificación desde el momento en que inició sus actividades, así como no contar con las remisiones, reembargos, comprobantes fiscales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de igual forma el no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 2.968 m³ de madera aserrada de Pino (Pinus sp) en estado físico seco y 5.851 m³ de madera en rollo de Pino (Pinus sp) en estado físico verde, por lo que se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la ley aplicable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley en materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

- Con fundamento en el artículo 164 fracción II con relación al artículo 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una multa global de **\$83,039.00 (ochenta y tres mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00 (OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone el **DECOMISO** de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

Tipo de Producto	Especie	Piezas	Volumen (m ³)	Estado Físico
Madera aserrada de Pino	Pinus sp.	264	2.968	Seco
Madera en rollo de Pino	Pinus sp.	24	5.851	Verde

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS
ESPECIFICACIONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0046

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS
ESPECIFICACIONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/109/16 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de las siguientes materias primas forestales, maquinaria y vehículos:

Tipo de Producto	Especie	Piezas	Volumen (m ³)	Estado Físico
Madera aserrada de Pino	Pinus sp.	264	2.968	Seco
Madera en rollo de Pino	Pinus sp.	24	5.851	Verde

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS
ESPECIFICACIONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

ELIMINADO: CUADRO DE TEXTO CON DIVERSAS
ESPECIFICACIONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para pasar a ser una sanción administrativa impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la persona citada al rubro que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución en la forma y plazo establecido, el cual comenzara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, por lo que una vez vencido el plazo, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las medidas correctivas, así mismo se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte incumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0047

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, **no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor**, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA, ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$83,039.00
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A 1100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS.

OCTAVO.- Se le hace saber al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. Deonicio Espinoza García** y/o Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a través de quien legalmente lo

C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.

0048

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona
Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/LBF





C. DEONICIO ESPINOZA GARCÍA. ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS

ELIMINADO: TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$83,039.00**
(OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
EQUIVALENTE A **1100** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN DE **\$75.49** PESOS MEXICANOS.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PEPA/39.3/20.27.2/00084-16/FO

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21-06-17
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART.110 FRAC. VI, IX,
LFTAI
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA: CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL: RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

C. Deonicio Espinoza García

PRESENTE.

En Col. Poblado de San Miguel y Santo Tomás Ahusco, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 20 de Junio de dos mil 17, el C. Alejandra Valadez Quintanar, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RN, constituido en

ELIMINADO: S RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI.

Presencial física

[Firma], que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Deonicio Espinoza

García*, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [Firma], manifestando

[Firma]; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Firma],

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.

[Firma] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 21 del mes de Junio de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Alejandra Valadez Quintanar
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se deja pegado en la puerta del inmueble
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

*Debe decir: Se deja pegado en la puerta del inmueble.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

C. Dionicio Espinoza García y/o Centro de
almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

PRESENTE.

ELIMINADO: UN RENGLÓN, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

12 horas con 00 minutos del día 21 del mes de junio de dos mil
diecisiete, el C. Alejandra Valadez Quintanar, notificador
adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RN024, constituido

ELIMINADO: DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

[Firma]

que es el domicilio señalado por
el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar
acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en
la ZMVM; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y
que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el
llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 20 de junio del año en curso,
para que esperara al suscrito notificador a las 12 horas del día en que se actúa, hago
efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y
167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a
notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para
todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de
resolución administrativa 161/2017 de fecha 05 del mes de junio de dos mil diecisiete
constante de 39 fojas, dictado por el C. Roberto Gómez Collado en su
carácter de Delegado, de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente de la ZMVM, mismo que se procede a fijar en
la entrada principal del inmueble lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da
por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 45
minutos del día de su inicio.

[Firma]
Alejandra Valadez Quintanar
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA